

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ACUERDO de 4 de febrero de 1997, del Consejo de Gobierno, de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley Orgánica 3/1996, Ley 14/1996 y Ley 12/1996.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996, votó en contra de la propuesta formulada por el Gobierno Central relativa al «Modelo del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001».

La Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de Modificación Parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias; y la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, contienen diversos preceptos en los que se articula jurídicamente el nuevo sistema de financiación resultante del citado «Modelo».

La Comunidad Autónoma de Andalucía considera que diversos aspectos del nuevo sistema, comprometen seriamente los principios constitucionales que deben inspirar la actuación de los poderes públicos y las relaciones Estado-Comunidades Autónomas.

En efecto, principios constitucionales como el de igualdad, solidaridad, justa redistribución de la renta y de la riqueza, fundamentos del Estado Social, amén de otros contenidos en el Estatuto de Autonomía y, en definitiva, en el bloque de constitucionalidad, se ven vulnerados por el nuevo sistema de financiación.

La atribución de competencias normativas a las Comunidades Autónomas sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), difícilmente puede compaginarse con el principio de unidad de mercado que el texto constitucional consagra, así como con la necesidad de preservar la coherencia de la política económica global.

De otra parte, supone la posibilidad de establecer obstáculos a la libre circulación de bienes así como la adopción por las Comunidades Autónomas de medidas tributarias sobre los situados fuera de su territorio.

Además, provoca una competencia fiscal imperfecta, dado que son los territorios económicamente más poderosos los que con mayor facilidad pueden reducir su presión fiscal.

Asimismo, la cesión de la recaudación de este impuesto -de la máxima capacidad recaudatoria- sin topes o límites, pugna con un esencial principio vertebrador del Estado Autonomo, cual es el de la solidaridad. Vincular la financiación de las Comunidades Autónomas a los impuestos más recaudadores del sistema fiscal, partiendo del hecho de que existen zonas ricas y zonas pobres, aleja al sistema de un equilibrio armónico entre el derecho a la autonomía y el principio de solidaridad.

La Constitución garantiza la solidaridad entre todas las nacionalidades y regiones y, sobre todo, impone al Estado la tarea de lograr su realización efectiva, velando por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español. El mandato constitucional supone elevar el principio de solidaridad a la categoría de efectivo límite condicionante de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas. En definitiva, el principio de solidaridad impide la territorialización del principal impuesto del sistema fiscal español: El IRPF.

Por otra parte, de la aplicación del nuevo sistema se va a derivar una importante diferencia entre las distintas

Comunidades Autónomas en relación con su grado de autonomía financiera.

Tales diferencias afectan al principio de no discriminación entre las Comunidades Autónomas, dando lugar al establecimiento de privilegios económicos y sociales, entendidos como posibilidades de actuación o situaciones que suponen una esencial alteración del equilibrio económico interterritorial.

Todo ello supone una dejación por el Estado de su deber de garantizar la igualdad y solidaridad que le viene impuesta por la Constitución.

Por último, el establecimiento por la Ley Orgánica 3/1996, de una Junta Arbitral para resolver los posibles conflictos que pudieran surgir por la aplicación de los puntos de conexión de los tributos, supone sustraer al conocimiento del Tribunal Constitucional parte de las competencias que le vienen asignadas por el artículo 161 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 4 de febrero de 1997, adoptó el siguiente

ACUERDO

Primero. Interponer recurso de inconstitucionalidad, por vulneración de los artículos 1; 2; 9; 14; 31; 40; 133; 137; 138; 139; 149.1.1.º, 149.1.13.º y 149.1.14.º; 150; 156; 157; 161.1.c) y concordantes de la Constitución; y artículos 56; 57; 58; 59; 60; 74 y Disposición Transitoria 6.º 4 y concordantes del Estatuto de Autonomía de Andalucía, contra los siguientes preceptos:

1. Artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, en su apartado cuatro número 2, en cuanto modifica la letra a) del apartado 4 del artículo 10 de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA); en su apartado cinco, en cuanto da nueva redacción a la letra a) del artículo 11 de la LOFCA; y en su apartado siete, en cuanto que da nueva redacción a la letra a) del apartado 2 del artículo 19 de la LOFCA, extendiéndose a la nueva redacción del penúltimo párrafo del citado apartado siete; y cuantos puedan tener conexión con estos preceptos.

2. De la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, los siguientes preceptos: Artículo 2 apartado uno, letra a); artículo 3 letra b); artículo 8; artículo 10, en sus apartados uno, tres, cuatro y cinco, en cuanto tengan relación con los apartados dos y tres del artículo 8; artículo 12 apartado uno; artículo 13 apartado uno; artículo 14 apartado dos; artículo 27, y cuantos puedan tener conexión con estos preceptos.

3. Artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, en su apartado ocho, en cuanto que añade un capítulo IV a la LOFCA, integrado por los artículos 23 y 24, extendiéndose a la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/1996 y cuantos preceptos concordantes puedan tener relación con los mismos.

4. Artículos 82, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, y cuantos preceptos concordantes puedan tener relación con los mismos.

Segundo. Autorizar al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Decreto 323/1994, de 28 de septiembre, por el que se regulan la organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, para la presentación de las demandas.

Tercero. Solicitar el preceptivo informe del Consejo Consultivo de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 8/1993, de 19 de octubre.

Sevilla, 4 de febrero de 1997

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MAGDALENA ALVAREZ ARZA
Consejera de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

ORDEN de 14 de febrero de 1997, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores y empleados públicos del término municipal de Garrucha (Almería), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación Provincial de Almería de la Confederación General del Trabajo ha sido convocada huelga desde las 0,00 a las 24 horas del día 25 de febrero de 1997 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores y empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico de Garrucha (Almería).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que algunos de los trabajadores y empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico de Garrucha, prestan servicios esenciales para la comunidad, tales como el suministro a la población de bienes y servicios de primera necesidad, cuyas paralizaciones totales por el ejercicio de la huelga convocada podrían afectar a bienes y derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos y protegidos en el Título primero de nuestra Constitución, fundamentalmente los derechos a la vida, a la protección de la salud, a un medioambiente adecuado, a la seguridad, arts. 15, 43.1, 45.1 y 17.1, respectivamente. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determinan.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15, 17.1, 43.1 y 45.1 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores y empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico de Garrucha (Almería) desde las 0,00 a las 24 horas del día 25 de febrero de 1997, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de algunos servicios esenciales para la Comunidad que pueden ser afectados.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Gobernación de la Junta de Andalucía, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de febrero de 1997

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Gobernación de Almería.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 42/1997, de 11 de febrero, por el que se modifica el Estatuto de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, aprobado por Decreto 126/1992, de 14 de julio, en lo relativo a la composición del Consejo de Administración de la entidad.

El Estatuto de la Empresa Pública Puertos de Andalucía, aprobado por Decreto 126/1992, de 14 de julio, determina en su artículo 13.º la composición del Consejo de Administración de la Entidad, y concretamente el apartado 5 del artículo citado establece los miembros del referido órgano que, en calidad de Vocales, se integran en el mismo en representación de las distintas Consejerías